

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

APRUEBA REGLAMENTO DE PLANES DE CORRECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS".

DECRETO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución exenta N° 2126, de 11 de abril de 2025, que Aprueba anteproyecto de reglamento de planes de corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley N° 21.600, que "Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y lo somete a consulta pública; en el acuerdo N° X, adoptado en sesión ordinaria N° X, de 11 de julio de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la conservación del patrimonio ambiental.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los bienes naturales renovables e hídricos, promoviendo el

desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3. Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó, respectivamente, la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4. Que, la ley N° 21.600, en su Título V "De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones", párrafo 7°, establece las "Normas generales", incluyendo el plan de corrección regulado en su artículo 141.

5. Que, el artículo 141 antes referenciado, establece que el Ministerio dictará un reglamento que determinará el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

6. Que, en este contexto, mediante resolución exenta N° 2126, de 2025, el Ministerio aprobó un anteproyecto de reglamento y lo sometió a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles. Además, se consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio, lo cual consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 5, de fecha 04 de junio.

7. Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, corresponde dar curso al procedimiento, elaborando la propuesta definitiva del mismo.

8. Que, dicha propuesta definitiva fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el cual, mediante acuerdo N° XX, de 11 de julio de 2025, se pronunció favorablemente sobre la misma, de manera que corresponde elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.

9. Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

DECRETO:

APRUÉBASE el reglamento de planes de corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto.** El presente reglamento establece el procedimiento para la presentación y aprobación de los planes de corrección, sus contenidos mínimos y los mecanismos de seguimiento de su ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la ley N° 21.600.

Artículo 2°. **Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Biodiversidad o diversidad biológica: la variedad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones.
- b) Daño ambiental: aquel definido en el artículo 2° letra e) de la ley N° 19.300.
- c) Dirección Nacional: Dirección Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- d) Dirección Regional: Dirección Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- e) Ley N° 19.300: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- f) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- g) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- h) Pérdida o degradación en la biodiversidad: disminución o detrimento de la biodiversidad, sus partes, componentes y/o interacciones causado por un hecho infraccional.
- i) Plan de corrección: instrumento presentado voluntariamente por un presunto infractor, que contiene objetivos, medidas y/o acciones destinadas a la corrección de la pérdida o degradación en la biodiversidad, causada por una infracción a la ley N° 21.600.
- j) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

TÍTULO II
CONTENIDO DEL PLAN DE CORRECCIÓN

Artículo 3°. **Contenido del plan de corrección.** El plan de corrección de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de la pérdida o degradación causada.

- b) Descripción de las acciones y actividades que se implementarán para corregir la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad, incluyendo metas y las medidas adoptadas para la corrección de la pérdida o degradación en la biodiversidad generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación, de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al plan de corrección que permita acreditar su eficacia y seriedad.
- e) Indicación de los permisos o pronunciamientos que se requieran para la implementación de cada una de las medidas propuestas.
- f) Un análisis técnico ambiental que lo avale, que incluirá la referencia de los documentos de carácter científico, técnico o legal, que se han utilizado para la definición del plan. El análisis deberá ser elaborado por un profesional con competencia en la materia. Excepcionalmente, en caso de infracción leve, la propuesta de plan de corrección no deberá acompañar el análisis técnico ambiental.

El presunto infractor deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de los contenidos señalados precedentemente, según corresponda.

Artículo 4°. Planes de corrección tipo. El Servicio podrá elaborar planes de corrección tipo, a los que podrá acogerse el presunto infractor.

Artículo 5°. Planes de corrección y evaluación ambiental. Las acciones contenidas en un plan de corrección no requerirán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE CORRECCIÓN

Artículo 6°. Presentación de la propuesta de plan de corrección. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio por un hecho infraccional que cause pérdida o degradación en la biodiversidad, el presunto infractor podrá presentar en el plazo de quince días contados desde la notificación de la formulación de cargos, un plan de corrección.

El Servicio examinará, dentro del vigésimo día de ingresada la presentación, si ésta cumple con los contenidos a que se refiere el artículo 3° de este reglamento. En caso de que no reúna tales contenidos se declarará inadmisibles. En caso de errores menores, el servicio podrá requerir al proponente que, en el plazo de cinco días, subsane íntegramente la falta, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presentación.

Artículo 7°. Suspensión del procedimiento sancionatorio. Una vez notificada la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio, la presentación de la propuesta de plan de corrección suspenderá el

procedimiento sancionatorio, para los hechos infraccionales que correspondan.

Artículo 8°. **Elaboración de informe.** El Servicio, elaborará un informe que contendrá la evaluación de los aspectos técnicos de la propuesta de plan de corrección. Tal evaluación comprenderá la idoneidad de las medidas en relación a los objetivos a los cuales responden, la eficacia del plan en su conjunto para alcanzar los objetivos de corrección, los plazos y los fundamentos técnicos de la propuesta, incluyendo una recomendación de aprobar o rechazar la propuesta recibida. Esta recomendación deberá fundarse, en los criterios contenidos en el artículo 10 del presente reglamento.

El Servicio tendrá un plazo de 90 días para elaborar el informe, contado desde que se presente la propuesta de plan de corrección. Para su elaboración, deberá solicitar, previamente, informe a otros servicios públicos que resulten competentes, los que tendrán un plazo de 15 días para responder, contados desde la fecha en que hubiesen recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se continuará con el procedimiento, sin más trámite. **Artículo 9°.** **Requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.** Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio podrá requerir al presunto infractor las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta que sean necesarias, otorgándole un plazo para ello, dependiendo de la entidad de la observación formulada que requiere ser subsanada. Esta facultad no podrá utilizada para enmendar planes que incumplan lo dispuesto en el inciso final del artículo 10.

En casos fundados, el Servicio, de oficio o a solicitud del presunto infractor, podrá suspender el plazo para la elaboración del informe, mientras se encuentren pendientes de respuesta los requerimientos.

Una vez subsanadas las observaciones planteadas o vencido el plazo para remitirlas, el Servicio deberá remitir el informe al Ministerio para su aprobación o rechazo.

Artículo 10. **Criterios de aprobación.** Para aprobar un plan de corrección, el Ministerio deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) Integridad: las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: las acciones y metas del plan de corrección deben asegurar la contención, reducción y/o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: las acciones y metas del plan de corrección deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán planes de corrección por medio de los cuales el presunto infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

Artículo 11. Pronunciamiento del Ministerio. El Ministerio, con base en el informe de la Dirección Nacional del Servicio, aprobará o rechazará el plan de corrección propuesto en un plazo de 30 días. La resolución aprobatoria será fundada e incluirá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para implementar las medidas.
- b) La normativa ambiental y su forma de cumplimiento, a la cual deberá ajustarse la implementación de las medidas.
- c) La indicación de los permisos sectoriales que resultan aplicables a la implementación de las medidas propuestas, si es que fuesen necesarios.
- d) El programa de seguimiento.

El Ministerio se pronunciará respecto a la propuesta de plan de corrección y lo comunicará al Servicio para la notificación al infractor de su decisión al presunto infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el plan. En caso contrario, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio ante el Servicio.

Una vez aprobado el plan, el Servicio informará de ello a los servicios públicos con competencia en el área objeto del plan de corrección. En caso de recaer en terrenos fiscales se informará también al Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 12. Duración del procedimiento. El procedimiento de aprobación de un plan de corrección no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación.

Este plazo podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada del Servicio.

TÍTULO IV

IMPLEMENTACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE CORRECCIÓN

Artículo 13. Implementación y costos del plan. La implementación del plan de corrección corresponderá al presunto infractor.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del presunto infractor.

Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a este conforme al plan.

Artículo 14. Fiscalización del plan. La fiscalización del plan de corrección será realizada por el Servicio, en función de los objetivos, plazos y programa de seguimiento definidos en dicho plan.

Para estos efectos, el Servicio podrá requerir reportes periódicos, solicitar antecedentes complementarios y efectuar actividades de inspección en terreno.

Artículo 15. Seguimiento del plan. El presunto infractor será responsable de reportar ante el Servicio, el avance en la ejecución del plan. Para cumplir este fin, deberá remitir un informe de avance con la periodicidad que se establezca en el plan. El reporte deberá contener, a lo menos:

- a) Un detalle del estado de avance de cada una de las acciones comprometidas;
- b) Una evaluación de cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en el plan, sobre la base de indicadores previamente definidos;
- c) La justificación documentada de eventuales desviaciones, retrasos u obstáculos en la implementación; y,
- d) Un cronograma actualizado, si corresponde.

El Servicio podrá emitir observaciones o formular requerimientos adicionales respecto de los informes presentados, sin perjuicio de las demás acciones de fiscalización que estime necesarias.

Artículo 16. Modificación del plan. Una vez aprobado el plan de corrección, y previo a su completa ejecución, el presunto infractor podrá solicitar al Servicio la modificación del plan para solicitar ajustes o proponer nuevas medidas, complementarias y/o alternativas a las previamente comprometidas, para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos, solicitud que deberá ser aprobada por el Servicio.

La solicitud de modificación del plan de corrección deberá ser fundada y seguir el procedimiento indicado en el Título III del presente reglamento. En tales circunstancias, los plazos establecidos se reducirán a la mitad.

Artículo 17. Incumplimiento del plan de corrección. En caso de incumplimiento de las acciones, medidas y objetivos del plan de corrección, el Servicio así lo declarará mediante resolución fundada, previa oportunidad del presunto infractor para presentar descargos, dentro del plazo de 15 días. En dicha resolución, se ordenará la reanudación del procedimiento sancionatorio en el estado que se encuentre.

El incumplimiento del plan y su estado de ejecución deberá ser considerado para la determinación de la sanción.

Artículo 18. Informe final de cumplimiento del plan. Una vez implementadas íntegramente cada una de las medidas, y cumplido el plazo de ejecución contemplado en la resolución que aprobó el plan, el presunto infractor presentará ante el Servicio un informe final

de cumplimiento, que dará cuenta de cada uno de los elementos aprobados del plan de corrección, en el que se acreditará la realización de las medidas dentro de plazo, así como el cumplimiento de los objetivos previstos.

Artículo 19. Término de la ejecución del plan de corrección. Conforme al informe final de cumplimiento, el Servicio pondrá término al procedimiento administrativo sancionatorio cuando constate que el plan de corrección ha sido ejecutado dentro de los plazos establecidos y en cumplimiento de las metas fijadas.

Verificada la ejecución satisfactoria del plan, el Servicio dictará una resolución que declarará concluido el procedimiento, para los hechos infraccionales que correspondan.

En todo caso, el Servicio deberá pronunciarse sobre el informe final de cumplimiento dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación.

Artículo 20.- Daño Ambiental. En caso de existir daño ambiental, y el infractor no presenta voluntariamente un plan de corrección o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberán remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para el ejercicio de la acción por daño ambiental, de acuerdo al Título III de la ley N° 19.300.

En caso de cumplirse la corrección del daño ambiental, copia de la resolución que acredita su cumplimiento y que pone fin al procedimiento, se remitirá al Consejo de Defensa del Estado para su conocimiento.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

Artículo 22. Asistencia del Servicio y guías técnicas. El Servicio proporcionará asistencia a los presuntos infractores que deseen presentar un plan de corrección, sobre los requisitos y criterios para su presentación y aprobación, así como sobre la comprensión de las obligaciones que emanan del plan.

La asistencia que presten los funcionarios del Servicio en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad.

El Servicio también podrá elaborar guías técnicas orientadoras para la elaboración de los planes de corrección.

Artículo 23. Plazos. Para los efectos de este reglamento los plazos serán de días hábiles.

Artículo 24. Otros planes. Los planes de corrección que se presenten posterior a la aplicación de una sanción se regirán por lo dispuesto

en la ley 19.880 y los artículos de este reglamento que resulten aplicables.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente